En la ciudad de Trelew, a los 20 días de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T. S.R.L. c/ S. R., A. V. y Otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 510 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 05/02/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 08/08/2024, el juzgado de primera instancia dictó Sentencia Definitiva N° 27/2024, y su aclaratoria Sentencia Interlocutoria Nº 88/2024 (29/08/2024). En la misma rechazó en todas sus partes la demanda entablada por la firma T. S.R.L. en contra de los Sres. A. V. S. R. y W. S. L. y su aseguradora citada en garantía. Asimismo le impuso las costas a la parte actora, con los alcances determinados en el art. 730, último párrafo del C. Civil y Comercial, en su carácter de vencida, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicha resolución fue apelada por la parte actora mediante el ID 1596671 (14/08/2024, 16:37 horas), recurso concedido libremente el 18/09/2024. Además, en el citado escrito, la actora también apeló por altos los honorarios regulados en la mencionada sentencia, recurso concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4 el 18/09/2024.

El día 14/10/2024 (ID 1679329) la parte actora fundó su recurso, el que fue contestado por la contraparte el 21/10/2024 (ID 1688777).

1.2. El recurso de apelación de la actora.

1.2.1. El primer agravio del apelante se centra en la valoración de la prueba pericial realizada por el juez de primera instancia. Específicamente, la parte actora se agravia de que se haya dado preeminencia a una de las pericias accidentológicas presentadas (la del Lic. P. S.), descartando el informe técnico acompañado por la parte actora (la del Lic. C. A.), la cual, a criterio del apelante, fue omitida sin una justificación válida. Se argumenta que ambas pericias son contradictorias, pero que la primera pericia presentada (la del Lic. A.) fue realizada por un profesional con vasta experiencia y trayectoria en el ámbito judicial, por lo que no debió ser desestimada sin más.

1.2.2.

El apelante alega que el juez de primera instancia, al basarse exclusivamente en la pericia del Lic. S., incurrió en un acto arbitrario, puesto que no analizó la pericia del Lic. A. bajo las reglas de la sana crítica ni la complementó con las demás pruebas (documental y testimonial) obrantes en la causa. Se destaca que la pericia del Lic. A. concluía que el accidente se produjo cuando el vehículo Chevrolet Tracker invadió el carril contrario, y no al revés como concluye la pericia que se tomó como válida en la sentencia de primera instancia. El apelante critica que no se haya merituado la pericia del Lic. A., limitándose a hacer referencia a las observaciones que el Lic. S. realizó sobre ella, sin realizar un análisis propio y exhaustivo de la misma. Se aduce que el juez omitió, sin fundamento valedero, una prueba idónea y conducente, lo cual genera una omisión que tiñe de arbitrariedad al fallo.

Se sostiene que el magistrado, al no ponderar integralmente el plexo probatorio, impidió que el fallo fuera favorable a la parte actora, o al menos que se hubiese determinado una concurrencia de culpas. Se insiste en que la omisión de valorar la pericia del Lic. A., junto a la falta de un análisis integral de las demás pruebas, constituye un agravio para la parte actora, que amerita la revisión del fallo de primera instancia.

El segundo agravio del apelante se centra en la falta de valoración de las críticas formuladas a la pericia del Lic. S., y en la parcialidad y subjetividad que, a criterio del apelante, presenta dicha pericia. Se alega que el juez *a quo* no ponderó las objeciones realizadas a la pericia de S., las cuales fueron presentadas en tiempo y forma por la parte actora.

La parte actora destaca que el Lic. S. basó su pericia en una imagen de Google Maps del año 2014, muy anterior al siniestro, y que luego, realizó una conjetura sobre el deterioro de la ruta sin ningún fundamento objetivo. También se critica que el perito haya citado notas periodísticas que no son relevantes para la fecha y lugar del accidente, y que haya realizado valoraciones impropias sobre la denuncia del siniestro efectuada por el chofer del camión. Se cuestiona que el perito haya opinado sobre el sistema LKS del camión, afirmando que podría haber estado desactivado, sin que ello fuera un punto a peritar y sin fundamento alguno.

Asimismo, el apelante considera que el Lic. S. realizó una interpretación sesgada de las huellas en la ruta, indicando que no confirmaban la invasión de carril por parte del vehículo Chevrolet Tracker, pero omitiendo decir lo mismo respecto del camión Volvo, prejuzgando la responsabilidad del camionero. Se alega que el perito le otorgó al camión el carácter de móvil embistente, contradiciendo la pericia del Lic. A., sin dar razones objetivas para ello. También se señala que el perito intentó justificar el rozamiento entre los vehículos de manera contradictoria y sin sustento técnico y científico. El apelante destaca que el perito omitió considerar la versión de los hechos de la demanda y de la pericia del Lic. A., según

la cual el vehículo Chevrolet Tracker invadió el carril del camión, y que el camión intentó una maniobra evasiva, lo que explicaría las huellas en la banquina.

Finalmente, se critica que el perito haya minimizado la maniobra evasiva del camionero y haya presumido que el sistema de seguridad del camión estaba apagado. Se concluye que la pericia del Lic. S. está teñida de parcialidad, ya que desde un inicio se direccionó a responsabilizar al camionero y que el juez, al basarse en ella, trasladó dicha arbitrariedad al fallo.

1.3. Respuesta de la parte demandada y citada en garantía.

1.3.1. La parte demandada, al contestar el traslado de los agravios, solicita el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primera instancia. Dicha parte defiende la resolución argumentando que el juez valoró correctamente la prueba pericial, dando preeminencia a la pericia oficial del Lic. S. y desestimando el informe del Lic. A. por carecer de carácter procesal y objetividad. Asimismo, la demandada considera que no se ha demostrado ninguna arbitrariedad en la sentencia de primera instancia ni existen elementos para revocarla.

1.3.2. La demandada sostiene que el informe presentado por el Lic. A., a pedido de la actora, no tiene el carácter de pericia oficial o judicial. Argumenta que, a diferencia de la pericia del Lic. S., que fue designado por el juzgado, el informe de A. es un dictamen privado, realizado fuera del proceso y sin el debido control de las partes. En este sentido, afirma que no garantiza la imparcialidad del procedimiento. La demandada enfatiza que la pericia debe ser un acto procesal, precedido de un encargo judicial, y que los dictámenes extraprocesales no tienen la misma validez. Por lo tanto, la demandada rechaza que se le otorgue el mismo valor probatorio que una pericia oficial a este informe.

La parte demandada también cuestiona la imparcialidad del Lic. A., dado que fue contratado por la parte actora. Argumenta que, al ser un perito de parte, tiene un interés en el resultado del proceso, lo que menoscaba la objetividad de su informe. Además, sostiene que la contradicción entre este informe y la pericia oficial carece de relevancia jurídica, dado que no posee carácter procesal.

La demandada defiende la decisión del juez de primera instancia de basarse en la pericia del Lic. S.. Destaca que esta pericia fue realizada de manera prolija, fundada y con la debida participación de un consultor técnico de la parte demandada, el Licenciado C. F. Además, señala que la pericia oficial fue producto de un análisis exhaustivo de la documentación y de los puntos periciales planteados por las partes. La demandada sostiene que el juez puede ponderar el grado de convicción que le merece una pericia y apartarse de ella si cuenta con

otros elementos probatorios. Sin embargo, en este caso, considera que no existen elementos que desmerezcan las conclusiones de la pericia oficial.

Respecto a las impugnaciones realizadas por la actora a la pericia del Lic. S., la demandada argumenta que la mera impugnación no cancela la facultad del juez de valorar la prueba. Sostiene que, en el caso, la actora no demostró la incompetencia técnica del perito ni la falsedad de sus conclusiones, y que no aportó otros elementos de juicio que contradigan la pericia oficial. Además, afirma que la actora ya había formulado las mismas críticas en el traslado de la pericia y en su alegato, por lo que no corresponde reiterarlas en los agravios.

La demandada niega que el juez haya prescindido de prueba decisiva, insistiendo en que el informe del Lic. A. no es una prueba procesal. Además, afirma que la actora no especifica qué otras pruebas fueron omitidas y que desvirtúen la pericia oficial.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Apelación principal.

2.1.1. Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré en conjunto los dos agravios vertidos por la parte actora.

En ese aspecto, es importante destacar que el agravio es la afectación concreta de un derecho o interés jurídico derivada de una decisión judicial y no debe confundirse con los argumentos que las partes presentan para fundamentar su recurso. Mientras que los argumentos son razones de hecho o de derecho utilizadas para impugnar una resolución, el agravio es la lesión real y específica que ésta causa. Los jueces tienen la obligación de analizar y resolver solo los agravios que impliquen una vulneración jurídica, sin estar obligados a responder cada argumento expuesto por las partes (CSJN, Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543; 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

En definitiva, ambos capítulos que introduce la actora en su memorial coinciden en criticar la valoración probatoria realizada por el juez respecto de la pericia accidentológica, el informe técnico y las demás pruebas ofrecidas. Mientras que el primer agravio se centra en la selección arbitraria de una pericia sobre otra y la falta de análisis del conjunto probatorio, el segundo cuestiona la omisión de las objeciones formuladas a la pericia del Lic. S., señalando su parcialidad y subjetividad, lo que habría llevado a una conclusión errónea sobre la responsabilidad del accidente.

2.1.2. Dicho ello, inicio advirtiendo que la parte apelante ha cuestionado la sentencia, atribuyéndole al juez arbitrariedad en la valoración del material probatorio reunido en el

expediente. Siendo así, debo recordar que esta imputación implica para el apelante, técnicamente, la difícil tarea de evidenciar un juzgamiento absurdo de los hechos que convierten al acto decisorio en un acto de mera voluntad. Es decir, demostrar que existe un desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento, viciado de tal modo, que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, que escapan las leyes lógicas formales y las transgrede; o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio; o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es; o se tiene por tal a una constancia inexistente; o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a esta doctrina si la crítica se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas [conf. CAT, Sala B, SDC N° 20/2022; SDL N° 49/2022; SDL N° 50/2022; CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., “Códigos…”.,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016].

De manera que el razonamiento que ha propuesto el apelante con su memorial de agravios se dirige a cuestionar la valoración judicial de la prueba, debiendo revisarse si —efectivamente— la tarea fue realizada de manera arbitraria, como se invoca.

2.1.3. En resumen, el juez de primera instancia rechazó la demanda basándose principalmente en la pericia del Lic. S., que atribuyó la responsabilidad del siniestro al conductor del camión por invadir el carril contrario. Consideró que se había probado la eximente de responsabilidad por parte del demandado, y desestimó el informe del Lic. A. y el testimonio del chofer del camión por considerarlos parciales o carentes de valor probatorio.

Para ello tuvo por probado que el 12/03/2019, aproximadamente a las 02:39 hs., en el kilómetro X. de la Ruta Nacional 25, cerca de Dolavon, colisionaron un camión Volvo X., propiedad de T. S.R.L., y un vehículo Chevrolet Tracker, propiedad de A. V. S. R., conducido por W. S. L.. La mecánica del accidente fue el punto central de la controversia, con versiones opuestas sobre quién invadió el carril contrario y causó el choque.

El juez otorgó preeminencia a la pericia del Lic. P. S., considerándola fundada en principios técnicos y científicos inobjetables. Esta pericia concluyó que el camión Volvo fue el vehículo embistente, al haber invadido el carril del Chevrolet Tracker, produciendo una colisión por roce positivo.

Por el contrario, la resolución no le otorgó valor probatorio al informe del Lic. C. A., presentado por la parte actora, al ser un informe de parte, y no producto de un dictamen pericial oficial en el marco del proceso judicial. Además, consideró que este informe era contradicho por la pericia del Lic. S.

La sentencia también consideró que el testimonio del chofer del camión, Sr. G. Á. P., estaba teñido de parcialidad por ser empleado de la parte actora, y que su declaración no desvirtuaba las conclusiones de la pericia del Lic. S.

Así las cosas, el juez explicó que, en casos de responsabilidad objetiva, correspondía al demandante probar el daño y el contacto con la cosa riesgosa y al demandado, para eximirse de responsabilidad, probar una "causa ajena", como la culpa de la víctima, de un tercero o un caso fortuito. En este caso, no se acreditó ninguna eximente de responsabilidad que liberara de responsabilidad al conductor del camión. Se concluyó así que el conductor del camión actuó negligentemente, invadiendo el carril contrario y provocando el accidente. Consideró que no adoptó las medidas de cuidado y prudencia necesarias, teniendo en cuenta las condiciones de la ruta (oscuridad y deformaciones en la calzada). Por lo tanto, determinó que la actora no probó los extremos de su demanda.

2.1.4. Ahora bien, la pericia accidentológica presentada en la causa determinó que la colisión fue un "roce positivo", caracterizado por el contacto lateral entre vehículos que circulan en sentidos opuestos. Este tipo de colisión, según el perito, se inició cuando el camión invadió el carril del Chevrolet. Según el experto, el camión Volvo fue el "embistente físico", definiendo este término como el protagonista que porta la fuerza de acción, derivado de su movimiento. En este caso, el camión fue el que aplicó su fuerza activa sobre el lateral del Chevrolet. El perito fundamentó esta conclusión en la tercera ley de Newton (acción y reacción).

Como mecánica del siniestro, el técnico describió que el camión, al invadir el carril contrario, inició un roce con su parte delantera izquierda contra el lateral izquierdo del Chevrolet. Este roce produjo una fuerza que, sumada al avance del camión, causó un mayor daño en la parte posterior del Chevrolet, incluyendo el reventón del neumático y la pérdida del amortiguador trasero.

S. explicó también que la posición final del Chevrolet en la banquina norte no se debió a una invasión previa de carril por parte de este, sino que fue consecuencia del roce lateral y la rotación inducida por el impacto. El perito consideró que la maniobra del camión, luego del roce, fue una acción evasiva tardía para minimizar el daño.

El auxiliar de Justicia determinó también que el inicio del roce se produjo en la calzada correspondiente al carril del Chevrolet. Los daños y la mecánica del siniestro, según S., respaldan esta conclusión. El perito argumentó también que las huellas del camión en la banquina derecha de su carril no correspondían a una maniobra evasiva previa al impacto, sino a una maniobra para minimizar el daño una vez que el roce ya había comenzado.

El perito igualmente explicó que, debido a las características de la colisión (roce lateral y no impacto frontal), no se produjo la rotación del Chevrolet sobre su eje que la parte actora alegaba como un indicador de que fue la SUV quien invadió el carril.

Adicionalmente, el experto explicó que el sistema LKS (alerta de desvío de carril) del camión es un sistema que solo emite una señal sonora y que debe ser activado manualmente, y que este no impide que el vehículo se salga de su carril.

2.1.5. La parte actora cuestionó la pericia accidentológica de S. por considerarla parcial, carente de rigor científico y basada en suposiciones sin sustento. Argumentó que sus conclusiones contradecían el informe del Lic. C. A., presentada con la demanda, la cual determinaba que el Chevrolet invadió el carril del camión. Sostuvo que el dictamen de A. era más objetivo y respaldado por pruebas como fotografías y un informe técnico, las cuales, según la actora, S. no tuvo en cuenta. También criticó el uso de una imagen de Google Maps de 2014 y noticias periodísticas posteriores al accidente como base para sus conclusiones, señalando que estos elementos no demostraban que las irregularidades en la calzada hubieran causado la invasión de carril. Además, objetó que S. diera relevancia a la denuncia del chofer P. ante la aseguradora, indicando que ello no correspondía a su labor pericial y que incluso contradecía el acta policial. Cuestionó, asimismo, afirmaciones especulativas como que el sistema LKS del camión "pudo haber estado desactivado", calificándolas de opiniones sin respaldo técnico. También señaló contradicciones dentro del informe pericial, como la descripción cambiante del impacto en la SUV Chevrolet y la falta de explicación sobre la ausencia de rotación del vehículo. Finalmente, impugnó la conclusión de S. sobre el lugar de la colisión, insistiendo en que el impacto ocurrió en el carril del camión y no en el del Chevrolet, y criticó que minimizara las huellas del camión en la banquina, atribuyéndolas a una consecuencia posterior al choque en lugar de una maniobra evasiva previa.

2.1.6. Al responder las impugnaciones, el perito S. ratificó su informe y aseguró haber dado participación al consultor técnico de la demandada, Lic. C. F., además de haber analizado toda la documentación del expediente. Justificó su desacuerdo con el informe de

A., señalando que las diferencias en la interpretación de los rastros de la colisión se basaban en principios técnicos y físicos. Explicó que las noticias citadas sobre el estado de la ruta solo ilustraban la existencia de irregularidades en la calzada y su impacto en la seguridad vial, pero no eran prueba determinante de la causa del accidente. Sobre la mención al sistema LKS, aclaró que solo era un dato de interés y no un aspecto central del peritaje, agregando que se trata de una alerta sonora que debe activarse manualmente.

S. negó haber prejuzgado responsabilidades y afirmó que su análisis se limitó a reconstruir la mecánica del accidente, sin atribuir culpas. Explicó que su conclusión sobre el camión como vehículo embistente se basó en la tercera ley de Newton y en la observación del roce lateral y la rotación inducida. Sostuvo que el roce del camión sobre el Chevrolet ocurrió de adelante hacia atrás y no implicó distintos puntos de impacto. También indicó que la mayor deformación en la parte trasera del Chevrolet se debió a la inclinación y avance del camión al invadir el carril contrario.

Finalmente, reafirmó que la colisión ocurrió en el carril del Chevrolet, basándose en la mecánica del impacto y los daños observados. Explicó que la trayectoria y el tipo de choque fueron determinantes para llegar a esa conclusión. Además, señaló que la maniobra del camión hacia la banquina derecha ocurrió después del impacto, con el objetivo de reducir los daños.

2.1.7. En este punto, entonces, debo recordar que el Tribunal tiene la facultad de valorar libremente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que puede elegir aquellas pruebas que le generen mayor convicción, sin estar obligado a analizar cada una de ellas, sino solo las esenciales para resolver el caso. Esta facultad, claro está, no es absoluta ni discrecional, ya que debe basarse en criterios objetivos y estar debidamente fundamentada. Por eso, para cuestionar esa valoración, no basta con expresar desacuerdo o sembrar dudas, sino que se debe demostrar que la decisión es arbitraria, caprichosa o contraria a la lógica jurídica (conf. arts. 34 inc.4° y 390 del CPCC; STJCH, SD N° 04/SCA/2008CACR, Sala B, SDL N° 27/2013; CAPM, SDC N° 01/2012).

Por otro lado, debe recordarse que el fundamento esencial de la prueba pericial es aportarle al tribunal un saber, un conocimiento, del cual es huérfano. Es decir, es una tarea netamente colaborativa de la labor judicial. Por eso, la pericia es una prueba esencial en el proceso judicial cuando el juez o jueza necesita conocimientos técnicos o científicos para comprender hechos relevantes del caso. Su función es aportar información especializada que ayude al tribunal en su labor decisoria, sin reemplazar su facultad de valoración conforme a las reglas de la sana crítica. La pericia debe ser solicitada cuando los hechos debatidos escapan al conocimiento común del juez y requieren la intervención de un experto, pero no puede utilizarse como un medio para delegar la decisión judicial en el perito. Quien sentencia sigue siendo el responsable de evaluar la fiabilidad y relevancia del

dictamen pericial, ponderándolo con criterios de razonabilidad, controlabilidad y justificación [conf. CACR, Sala Única, SDC N° 39/2022, con cita a Taruffo, Michele (2009), “La prueba. Artículos y conferencias”, Santiago, Edit. Metropolitana, pp. 87 y ss; CAE, SDL N° 50/2017, con cita a E. de Midón, Gladis y Midón, Marcelo en obra colectiva “Tratado de la prueba”; Midón, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss].

Por eso, cuando la intervención del perito tiene como propósito aportar al tribunal un conocimiento científico especializado, cualquier decisión de apartarse de su dictamen debe basarse en razones esencialmente técnicas y científicas. Si bien los jueces tienen libertad para evaluar la pericia, esta no puede ser descartada sin un fundamento serio, especialmente cuando sus conclusiones son claras, convincentes y están respaldadas por principios científicos sólidos. La valoración judicial no implica una adhesión automática a lo dictaminado por el perito, pero si el juez decide apartarse de sus conclusiones, debe justificarlo con argumentos bien fundados y apoyados en otras pruebas que desvirtúen la pericia. No basta una simple discrepancia subjetiva, sino que es necesario demostrar, con elementos de juicio adecuados, que el dictamen carece de rigor o resulta incompatible con las demás pruebas del proceso (conf. arts. 390 y 481 del CPCC; CAPM, SDL N° 42/2020; CAT, Sala B, SDC N° 24/2010).

Por su parte, no sobra recordar que en los procesos de responsabilidad por daños derivados de accidentes de tránsito, la pericia accidentológica es fundamental para determinar las causas del accidente y establecer la mecánica del mismo. Esta prueba técnica es indispensable para acreditar los aspectos clave y no puede ser reemplazada por otros medios probatorios menos seguros, como las declaraciones testimoniales. La pericia accidentológica, cuando está presente, tiene un valor probatorio superior y suele prevalecer en la decisión final del caso, siendo crucial para dar una solución certera y fundada al litigio (conf. CAPM, SDC N° 18/2016; CAT, Sala A, SDC N° 11/2016).

2.1.8. Ahora bien, volviendo al punto, observo que la pericia de S. se basó en argumentos técnicos y científicos sobre el tipo de colisión, el vehículo embistente, la mecánica del siniestro y el análisis de los daños, mientras que la parte actora se centró principalmente en cuestionar la imparcialidad del perito, la contradicción con el informe de A., y la falta de rigor científico en el análisis; mas sin dar razones científicas profundas que permitan conmover el examen del auxiliar de Justicia.

Así las cosas, observo que la actora no refutó de manera directa el concepto de "embistente físico" ni la aplicación de la tercera ley de Newton como base para determinar que el camión fue el vehículo embistente. Si bien la parte actora hizo referencia al informe del Lic. A., no refutó técnicamente el concepto que utilizó el Lic. S. para entender quién fue el vehículo embistente.

Asimismo, la parte actora no presentó argumentos técnicos que contradijeran la explicación de S. sobre la dinámica del roce positivo y cómo la fuerza ejercida por el camión sobre el lateral del Chevrolet causó los daños en la parte posterior de este último. Si bien controvirtió que la maniobra del camión haya sido para "minimizar el daño", no presentó argumentos técnicos que desvirtuaran que esa maniobra haya sido realizada después de iniciar el roce.

Igualmente, la accionante cuestionó por qué la SUV Chevrolet no rotó producto de la colisión, pero no rebatió la explicación del perito en base a que el tipo de colisión fue de roce lateral y no un choque frontal con ángulo de agresión.

En este aspecto, por ejemplo, el perito dio el motivo por el cual el accidente no se pudo producir en la hipótesis que planteó la accionante al señalar que "…*de haber sido el embistente la SUV CHEVROLET, invadiendo el carril reglamentario del camión VOLVO y habiendo el camión realizado maniobra de esquive evasiva hacia la derecha (al norte), antes de iniciar el roce, no habría llegado el camión VOLVO a dañar la parte posterior de la SUV CHEVROLET, y al tratarse de masas disimiles, la SUV CHEVROLET hubiera realizado roto traslación hacia la derecha en sentido anti horario por colisión excéntrica y no hubiera llegado a rozar su parte posterior con el camión VOLVO*" (fs. 320). No existe explicación técnica de la demandante que contradiga esta afirmación.

De la misma manera, si bien cuestionó la mención del perito sobre el sistema LKS, no rebatió la explicación del perito sobre el funcionamiento del mismo. El perito explicó que dicho sistema no evita que el camión se salga del carril, sino que es un aviso que debe ser activado manualmente.

La apelante tampoco presentó ningún argumento que contradiga la conclusión del perito de que la maniobra del camión sobre su banquina fue posterior al inicio del roce. También puede agregarse que la demandante criticó la descripción de los daños de la SUV por ser contradictorias, pero no cuestionó que las mismas eran compatibles con la mecánica del siniestro explicada por el perito en cuanto a la invasión del carril por parte del camión.

2.1.9. Debo agregar que en este expediente surge que la parte actora ofreció al Licenciado A. como testigo y no como consultor de parte (fs. 28). Ello, en el mejor de los casos, lo califica como testigo técnico o experto, figura que difiere sustancialmente de la de un perito (conf. art. 441 CPCC).

Según el Superior Tribunal provincial, el testigo técnico es aquel que, por poseer conocimientos científicos o especializados, declara sobre los hechos que ha percibido y realiza inferencias aplicando su saber, pero sin que sus dichos puedan reemplazar la labor de un perito. A diferencia de éste, cuya función es fungible —es decir, puede ser desempeñada por cualquier experto en la materia—, el testigo técnico solo puede declarar sobre hechos concretos de su conocimiento y no sobre cuestiones generales propias de su

disciplina (conf. STJCh, SI N° 31/SRO/2017; con cita a “La prueba en el proceso civil – Teoría y práctica Ed. La Rocca, año 1998, pág. 320).

Asimismo, la prueba testimonial técnica es admisible solo cuando no se confunde con la pericial, pues el testigo técnico no emite un informe pericial ni suple la pericia oficial; simplemente brinda una apreciación basada en su experiencia y en su percepción directa de los hechos (conf. CAT, Sala B, SDC N° 8/2016; con cita a Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. III, págs. 341/342).

En este sentido, la calidad de testigo de A. limitaba su participación en el proceso, ya que no podía emitir conclusiones técnicas que sustituyeran las del perito oficial, ni suplir la falta de participación de la parte actora en la pericia.

2.1.10. A todo evento, como testigo, el Licenciado A. tampoco se conectó a la audiencia fijada para el 29/06/2023 (fs. 431). Ante esta situación, la parte solicitó una nueva audiencia (fs. 451), pero tras la oposición de la demandada, el juzgado declaró la caducidad de la prueba testimonial (fs. 456). La parte actora interpuso un recurso de revocatoria contra esta decisión (fs. 459), pero el juzgado lo rechazó (fs. 465).

Finalmente, respecto de la pretensión de la parte actora de que el testigo A. declare en el expediente, la Sentencia Interlocutoria Civil N° 41/2024 de esta Cámara de Apelaciones resolvió no hacer lugar a dicho pedido (fs. 542).

De esta manera, la falta de participación del Licenciado A. en la discusión y análisis del accidente de tránsito objeto de este expediente —lo que hubiera permitido detallar y defender sus explicaciones e incluso confrontarlas con las conclusiones del perito S., enriqueciendo el debate— se debió principalmente a la forma en que la parte decidió incorporarlo al proceso y, posteriormente, a la falta de activación de la prueba testimonial ofrecida. En consecuencia, su ausencia en el debate técnico no puede atribuirse a una restricción impuesta en el trámite procesal, sino más bien a una negligencia y/o falta de interés en la producción de la prueba, tal como fue señalado en la SIC N° 41/2024 de esta Alzada.

2.1.11. Tampoco resulta suficiente esgrimir un mero argumento de autoridad basado en que el Lic. A. es un perito oficial habitualmente designado en este tipo de trámites, por lo que se le deba dar algún tipo de prioridad a su informe inicial. La solidez de una pericia no se sustenta únicamente en la trayectoria o designaciones previas de quien la elabora, sino en la validez científica de sus conclusiones y en la fundamentación técnica que las respalda. El modo de rebatir una pericia es mediante argumentos científicos concretos que desvirtúen sus conclusiones, evidenciando errores metodológicos, interpretaciones incorrectas o ausencia de rigor en el análisis. La autoridad del perito no reemplaza la necesidad de una crítica técnica y fundada que demuestre, con sustento en principios físicos y mecánicos aplicables al caso, por qué el dictamen cuestionado carece de solidez.

Pero si fuese del caso aquella argumentación, la contraparte designó como consultor de parte al Lic. C. F., quien —además de participar y consentir la experticia— también es usualmente designado en procesos de este tipo como un perito oficial.

2.1.12. Tampoco corresponde dar prioridad alguna al informe inicial de A. en el caso que se considere su participación como la de un consultor de parte, ya que debe recordarse que los dictámenes de un perito no pueden ser equiparados a los del consultor técnico, ya que ambos tienen cargos, responsabilidades y forma de designación diferente. El perito es designado teniendo en cuenta una nómina preestablecida, de manera objetiva e imparcial por el Tribunal, mientras que el consultor técnico es propuesto en forma unilateral por la parte que pretende valerse de sus conocimientos. Asimismo, la prueba pericial se dispone en un procedimiento o trámite, establecido para garantizar su eficacia probatoria y para permitir la participación y control de las partes, lo que no ocurre con un dictamen realizado en las etapas previas del proceso (art. 472 CPCC). De ahí que la presentación de S. se debe calificar como “pericia” mientras que la de A. como un “informe de parte”.

Por eso, bien puede decirse que la función del consultor técnico es análoga a la del abogado de parte y sus dictámenes deben ser valorados como si proviniesen de la parte misma. La conclusión es clara: el dictamen pericial tiene una fuerza mayor a la del consultor técnico. No obstante ello, es hipotéticamente admisible que una pericia sea desvirtuada por los dichos de la parte acompañada de su asesor técnico, pero solo cuando esta última logre evidenciar que aquella es arbitraria o absurda contraria a las reglas de la sana crítica y la lógica. No cumple tal finalidad el dictamen del consultor técnico que solo aporte opinión científica distinta a la del experto pues, forzosamente, se trata de un ámbito del conocimiento ajeno al Tribunal. Entonces, cuando el disenso entre el perito y el consultor técnico es de naturaleza científica, ajeno al conocimiento común de cualquier magistrado/a, como ocurre aquí, quien resuelve ha de estar a lo dicho por el primero (conf. CAE, SDC N° 11/2014).

2.1.13. En definitiva, se observa que la participación del Lic. A. se limitó a la elaboración de un informe técnico previo al juicio, el cual fue acompañado en la demanda. Así, la parte actora tuvo la oportunidad de ofrecerlo también como consultor técnico durante el proceso y no lo hizo. Para cuestionar de manera efectiva la pericia oficial, A. pudo haber intervenido como consultor de parte, participando en el acto pericial, ejerciendo su derecho a observar las operaciones técnicas y formulando observaciones en ese momento. De esa manera, habría podido luego impugnar la pericia con fundamentos científicos sólidos (arts. 462, 466, 475, 476 y 477 del CPCC; CACR, Sala A, SDC N° 57/1997; CAPM, SDL N° 45/2016, con cita a Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 591, Buenos Aires, 1983).

Por el contrario, la parte actora basó sus impugnaciones a la pericia oficial en la opinión inicial del Lic. A., sin aportar argumentos científicos que desbarataran las conclusiones del perito. Por el contrario, no es válido oponer una simple opinión personal a una pericia basada en criterios científicos, y mucho menos hacerlo mediante un argumento de autoridad. No se admite la mera refutación subjetiva de un dictamen técnico ni la impugnación de fundamentos científicos con afirmaciones carentes de respaldo metodológico o probatorio. El proceso judicial garantiza la correcta incorporación de pruebas y documentos a la causa, como parte del derecho al debido proceso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2016).

En definitiva, la apelante no presentó una refutación técnica detallada, sino que se limitó a manifestar una discrepancia general con el criterio adoptado, haciendo referencias al dictamen acompañado a la demanda. En contraste, el magistrado fundamentó su decisión de manera clara y adecuada, otorgando un valor probatorio preponderante a la pericia oficial. Dicha pericia no solo se encuentra bien fundada, sino que también es consistente en su exposición y en los argumentos técnicos presentados. Asimismo, el método de evaluación utilizado ha sido explicado de manera clara y comprensible, cumpliendo con los estándares científicos exigidos para este tipo de análisis. Estas características confieren a la pericia la idoneidad y fiabilidad necesarias para ser considerada un elemento probatorio de relevancia central en la resolución del caso.

2.1.14. Finalmente, tampoco encuentro elementos probatorios que permitan desvirtuar el criterio judicial, incluyendo el testimonio de G. Á. P., conductor del camión Volvo el día del accidente.

Coincido con la valoración realizada en primera instancia en cuanto a que su carácter de empleado de la parte actora condiciona su relato. Si bien el hecho de ser dependiente de una de las partes no invalida automáticamente su testimonio, la prueba testimonial debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que cuando un testigo mantiene una relación de dependencia con quien lo presenta, sus dichos deben ser evaluados con mayor rigor (C. Apel. CC Morón, Sala II, 14/08/1984, ED 112-533).

Además, en este caso existe un elemento adicional que afecta aún más la credibilidad de su declaración: no solo es empleado de la parte actora, sino que es precisamente a él a quien se le atribuye la maniobra de invasión del carril contrario, lo que le otorga un claro interés personal en el resultado del proceso. La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el testimonio del conductor de uno de los vehículos intervinientes en el siniestro debe ser tomado con especial cautela, ya que es evidente su inclinación a presentar una versión de los hechos que excluya o minimice su propia responsabilidad (CNCiv., Sala C, 16/04/1974, ED 58-657; CSJN, 24/02/1976, ED 68-440).

En consecuencia, su testimonio carece de valor de convicción suficiente para alterar la conclusión judicial, ya que su evidente interés en el pleito y su rol como uno de los protagonistas del accidente afectan su imparcialidad y credibilidad como prueba.

2.1.15. En suma, considero que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la sentencia de primera instancia, porque no se logró demostrar que la valoración de la prueba fuera arbitraria. En este sentido, la actora no aportó argumentos técnicos y científicos sólidos que desvirtuaran las conclusiones de la pericia del Lic. S., como por ejemplo el concepto de "embistente físico", la aplicación de la tercera ley de Newton, la explicación de la mecánica del roce positivo y cómo la fuerza ejercida por el camión causó los daños. Entiendo así que no se presentaron argumentos que contradijeran la conclusión de que el camión invadió el carril del Chevrolet, y que la maniobra del camión fue posterior al inicio del roce. En este aspecto, considero que debe dársele prioridad a la pericia oficial, desestimando el valor probatorio del informe del Lic. A., al ser un informe privado y no una pericia oficial dentro del proceso. Paralelamente, no considero que el testimonio del chofer del camión pueda desvirtuar las conclusiones de la pericia de S., ya que estaba condicionado por su relación laboral con la actora y su participación activa en el accidente.

2.2. Apelación de honorarios.

2.2.1. La parte actora igualmente apeló la sentencia definitiva en cuanto hace a la regulación de honorarios por considerarlos altos.

2.2.2. La regulación en cuestión fue la siguiente: “*a) para los Dres. G. A. B. y M. A. T., patrocinantes de la actora, en el 8%, en conjunto; b) para el Dr. J. M. F. C., patrocinante de los demandados y su aseguradora, en el 16%, y en el 40% de dicho porcentual por mandato para el Dr. R. L.; c) Para el Dr. C. M. A., por su actuación como patrocinante de la codemandada A. V. S. R. (ver id 758738), en el 2%; para el perito P. A. S. en el 4% y para los peritos M. M. E. P. y M. A. L. en el 3% para cada uno; y en todos los casos aplicables sobre el monto que en definitiva resulte del proceso con más sus intereses, sin perjuicio de su oportuna readecuación en caso de que el resultado así calculado no alcance al mínimo previsto por el arancel, a la que deberá adicionarse el IVA en caso de tratarse de responsables inscriptos*”.

2.2.3. En la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (con esta Sala, SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305;1930)

Siendo así, no asiste razón al recurrente. Es que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que las regulaciones cuestionadas resulten

altas para los letrados de la parte actora ganadora ni para los peritos. Esto es así, por cuanto tales porcentuales —si bien en el caso de los letrados de la parte demandada son ligeramente superiores a los que regula esta Sala para ese tipo de tareas— se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII- Nº 4).

En consecuencia, corresponderá confirmar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso. Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).

4.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

4.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

4.2. En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).

4.3. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo regular los honorarios de los Dres. G. A. B. y M. A. T., letrados apoderados de la actora, en el 2,5%, en conjunto; y los del Dr. J. M. F. C., patrocinante de los demandados y su aseguradora, en el 4%, y en el 40% de dicho porcentual por mandato para el Dr. R. L. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Aldo L. De Cunto manifestó:

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada SD N° 027/2024, del 08/08/24, su ampliatoria N° 088/2024 del 29/08/24, los agravios que contra la misma expresara la actora en el ID 1679329, así como la contestación de la demandada mediante el ID 1688777, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios.-

I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. Walter para un mejor seguimiento y lectura del decisorio, más allá del tratamiento conjunto de los distintos agravios, ya que los mismos se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba pericial, y la omisión de considerar el informe pericial adjuntado con la demanda, así como la prueba testimonial.-

1) Como se preanunció más arriba, la actora comienza por agraviarse de que el sentenciante se atuvo, arbitrariamente, sólo a la pericia accidentológica producida por el Lic. S., en la cual, de manera endeble, se concluyó que el camión Volvo fue el vehículo que invadió el carril ajeno, contradiciendo la pericia presentada por el perito A., la que ni siquiera fue considerada y en la cual se dictaminó que fue la Chevrolet Tracker el rodado que invadió el carril del camión y además fue el embistente. Asimismo destaca que esta última experticia tiene el mismo valor que la del perito de oficio, ya que a pesar de ser efectuada a pedido de parte no le quita rigor científico, dada la incuestionable imparcialidad de A.. Reseña las objeciones efectuadas a la pericia del Lic. S. al impugnar la misma, entre cuyas deficiencias enumera recurrir a una imagen de "Google Maps" de fecha anterior al evento, a una nota periodística de fecha posterior, y a una valoración impropia efectuada por el experto con relación a la denuncia del siniestro por parte del chofer del camión. También cuestiona la presunción que realiza el perito respecto al sistema de alerta de desvío de carril del camión, o las conclusiones que deriva acerca del automotor que invadió el carril ajeno a partir de la existencia de alteraciones en la ruta, lo cual no explica por qué no pudo haber sido el otro locomóvil el invasor y embistente. Objeta lo dictaminado por S. respecto a la rotación de la Chevrolet, así como respecto de la forma del impacto entre los vehículos. Destaca las contradicciones entre una pericia y otra, que S. yerra al indicar que la colisión se produjo en el carril de conducción de la Chevrolet, así como en su explicación respecto a su detención en la banquina norte correspondiente a la circulación del Volvo. Por todo lo expuesto de manera resumida, es que entiende que la pericia del Lic. S. resulta sesgada y que el juez no hizo mérito de los otros elementos de prueba existentes en la causa.-

Respecto a la arbitrariedad que se endilga a la sentencia resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre

sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).-

En la especie, el juzgador de grado no se basó en prueba inexistente ni prescindió de prueba decisiva, ni contradijo abiertamente constancias de los autos. Por el contrario, efectuó un análisis de la prueba y dio preeminencia al dictamen del perito designado de oficio frente al informe suscripto por otro profesional adjuntado con la demanda y frente a la prueba testimonial, en todo caso si no consideró a estas últimas es porque entendió suficientemente esclarecedora la pericia del Lic. S. Ahora bien, la recurrente señala errores y defectos en esta experticia que le restarían dicha suficiencia e idoneidad, a cuyo fin corresponde analizar los agravios.-

Como se expresó *ut supra,* el juez de grado se atuvo a la pericia accidentológica producida por el Lic. P. S. (ver fs. 310/326 del expediente digital), destacando que por causas que se desconocen el camión Volvo invadió el carril reglamentario de la camioneta Chevrolet rozando/embistiendo con su lateral anterior izquierdo (involucrando otras partes), aplicando el roce sobre el lateral anterior, medio y posterior izquierdos del otro rodado (también involucrando otras partes). Al finalizar el roce y luego de haber provocado la rotura del amortiguador posterior izquierdo y del neumático de la misma ubicación de la Chevrolet, el Volvo realiza una maniobra hacia la derecha, como un intento de provocar un menor daño, saliendo de la línea de roce pero dicha maniobra resultó tardía, mientras que la Chevrolet ya no contaba con la estabilidad que proporciona el sistema de amortiguación ni con la posibilidad de avance correcto por el neumático reventado, por lo que cambió su centro de gravedad, resultando en dirección hacia la banquina norte, la misma que tomó el camión para su detención final (ver sentencia, considerando III, 1er. párrafo).-

También el juez consideró que el perito señaló que toda mecánica se basa en fundamento científico y que en este caso la posición final de la camioneta no se debió a haber invadido el carril del camión antes del choque, sino que se trata de roce lateral y rotación inducida. Agregó que el vehículo embistente fue el Volvo, quien en su avance, inició el roce con su parte anterior izquierda contra el embestido, aplicando su fuerza activa desde la parte anterior hasta la posterior de la Chevrolet, iniciando luego su maniobra de alejamiento hacia la derecha. Da la explicación de que en el caso de que la camioneta hubiera sido la embistente, invadiendo el carril del camión y éste hubiese efectuado la maniobra de esquive hacia la derecha antes de iniciar el roce, el camión no habría llegado a dañar la parte posterior de la camioneta y ésta hubiera realizado roto traslación hacia la derecha en sentido

anti horario. Asimismo el experto determinó que el lugar del impacto se dio en la calzada sur por donde circulaba la Chevrolet (ver sentencia, considerando III, 1er. párrafo).-

Lo expuesto por el juzgador se compadece con lo dictaminado por el perito (ver fs. 319/324, ptos. b a k). Asimismo el *a quo* consideró la respuesta del experto a la impugnación del actor, indicando que el perito no minimizó la existencia de huellas registradas fotográficamente, las consideró y analizó para arribar a las conclusiones y sostuvo que la maniobra del camionero fue para minimizar el daño, que la conducta del mismo fue la causa primera del accidente ya que realizó la maniobra invasiva de carril y el camión fue el rodado embistente (ver sentencia, considerando III, 1er. párrafo, y fs. 364 del expediente digital).-

2) El argumento central de la quejosa radica en que la pericia contradice el informe suscripto por el perito A. y que el juez no lo tuvo en cuenta. Considera que el mismo también importa una pericia accidentológica y por lo tanto tiene la misma categoría que la producida por el Lic. S., destacando que éste se basó en notas periodísticas e imágenes que no se corresponden con la fecha del evento, y que valoró impropiamente la denuncia del siniestro por el chofer del camión.-

Sobre esto último es de tener en cuenta que el chofer P. tenía interés particular en que la responsabilidad del siniestro recayera en el conductor de la camioneta, ya que era el conductor del camión, de allí que tampoco merece credibilidad, al menos en un grado que permita cuestionar la pericia (conf. art. 445, inc. 3 del CPCC). Es que si bien la circunstancia de que el testigo esté comprendido en una categoría de las generales de la ley, no debe conducir a desechar de plano y *a priori* la eficacia de los testimonios como si carecieran de todo poder convicción, sí producen sospechas de parcialidad que hacen que los testimonios deben ser apreciados con mayor rigor crítico al aplicarse las reglas de la sana crítica. Esa situación es similar a la de las empresas informantes por el apuntado interés en el juicio, lo que obliga a requerir un apoyo fáctico y documental (conf. CN. Fed. Cont.Adm., Sala IV, 24/9/96, elDial-AH1621).-

A lo anterior cabe añadir que el informe del Lic. A. no importa una pericia judicial como pretende considerarla la recurrente, ya que la misma (ver fs. 79/113 del expediente digital) fue realizada sin la presencia y control de la contraria. Al respecto es de recordar que la actora tuvo la oportunidad de designar un consultor técnico para presenciar y objetar los trabajos efectuados por el perito S., lo cual no efectuó, como sí lo realizó la demandada. En cuanto a los defectos que puntualiza en el dictamen de este último, de acuerdo a lo reseñado en el considerando anterior, no se aprecia que tales imágenes y notas periodísticas fueran determinantes en las conclusiones del perito, quien se basó fundamentalmente en las leyes de la física para explicar por qué el camión fue el rodado que invadió el carril opuesto, y por qué los vehículos realizaron los movimientos posteriores al rozamiento entre los

mismos, lo cual explica la detención final en la banquina norte. El perito además brindó suficientes razones acerca de cuál habría sido el movimiento de la camioneta en caso de que hubiera sido el locomóvil embistente e invasor del carril opuesto, por lo tanto carece de validez lo expuesto en el agravio en cuanto a que no se explica por qué el camión fue el embistente y no la camioneta.-

A todo lo desarrollado hasta aquí cabe añadir con relación a la relevancia de la prueba pericial que es sabido que el dictamen no reviste el carácter de prueba legal, dejando en libertad al juez para apreciar las conclusiones del experto y aun para sentenciar en contra de ella, si bien, no podrá ignorarlo sino tasarlo, atendiendo a una variedad de reglas legales. Lo sustancial, en la cuestión, es concluir que el dictamen es un juicio de valor sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren "conocimientos especiales", o como se ha definido un "juicio de hecho", verdadero presupuesto fáctico del derecho que aplicará el juez al caso particular. Esta configuración del dictamen, que se remonta en el ámbito nacional a principios del siglo pasado, es la predominante también en el derecho extranjero a consecuencia de una evolución legislativa que se aprecia encaminada a un fortalecimiento de la función jurisdiccional, consistente, en definitiva, en dejar exclusivamente en manos del juez de la causa la declaración de la certeza de los hechos litigiosos. El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327) para apartarse de las conclusiones, "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala C, 14/6/91, LL, 1991-E-489; entre otros). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala F, 10/9/82, LL, 1983-B-204). En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D-601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCNCivil, 1978-VI-245, sum. 388).-

Asimismo por las razones indicadas, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes. Aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo 477 del CPCN (art. 481 del CPCCChubut), es difícil fijar normas generales en relación a la apreciación del dictamen

pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que en algunos casos, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de canalización eléctrica subterránea (conf. CN.Fed., Sala Civ. y Com., 11/7/67, LL, 127984), así como en los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 521/523).-

De lo expuesto anteriormente, resulta claro que las objeciones de la apelante a la pericia oficial carecen de sustento científico, ya que se basan en el informe del Lic. A., el cual, reitero, no importa una pericia accidentológica. Es de hacer notar que tales objeciones explicitadas en los agravios son una reiteración de las expuestas en el escrito de impugnación a la pericia (ver fs. 353/362 del expediente digital). En efecto, en dicha presentación (ID 899727) comienza por achacarle que no tuvo en cuenta el informe técnico de A., lo cual no era obligatorio para el perito S.. En cuanto a la denunciada contradicción entre las conclusiones de ambos profesionales, ello no implica una impugnación sino un hecho descriptivo, y sólo se funda la "prevalencia" del informe de A. en su solvencia que se reputa como de público conocimiento, por lo que se trata de un argumento de autoridad y no de un fundamento científico. Luego se refiere a la consideración del perito de las notas periodísticas y de la denuncia del siniestro de P., lo cual ya se explicó que no importó una fundamentación dirimente de la pericia.-

Luego señala como una apreciación personal del perito que expresara que el sistema de alerta de desvío de carril del camión pudo haber estado desactivado, considera que la referencia a las deformaciones en la calzada no fueron relacionadas con el accidente por el experto, pero igualmente el experto "prejuzgó" que la responsabilidad fue del chofer del camión, calificando de absurdo el razonamiento en cuanto a que los huellones sólo eran riesgosos para este rodado. Vuelve a hacer notar la contradicción con el informe de A. respecto a cuál fue el vehículo embistente e invasor del carril contrario, lo cual vuelve a caer en un argumento de autoridad ya que da prevalencia a lo informado por aquél. Luego señala que el accidente también podría haber ocurrido como se lo explicó en la demanda, lo cual no pasa de ser una conjetura. Respecto a que carece de asidero técnico lo expuesto en cuanto a la rotación de la camioneta, el perito lo explicó en base a la tercera ley de Newton (acción y reacción). De la misma manera se dio respuesta satisfactoria a la objeción basada en una aparente contradicción por el impacto en todo el lateral izquierdo de la camioneta, ya que el experto dictaminó que no se trató de dos impactos sino de un roce del camión a la camioneta en todo el lateral izquierdo de esta última. A continuación se cuestiona que se considerara que el impacto se produjo en el carril sur y la explicación de

la conducta evasiva del chofer del camión, lo que el actor explica para esquivar a la camioneta que “se le venía encima”, y no para minimizar los daños.-

Por todas esas razones considera sesgada la postura del perito S. Es claro que lo expuesto en la impugnación de la actora es reiterado en los agravios, lo cual desatiende la respuesta del perito a la impugnación. Es que en dicha respuesta (ver fs. 363/364 del expediente digital, ID 915212), y en lo que hace a lo dirimente de sus conclusiones, el experto aclaró que el camión fue el vehículo embistente con fundamento en la tercera ley de Newton (acción y reacción) y en lo referido por la Ing. M. cuando detalla el roce lateral y la rotación inducida. Aduce que por la inclinación del camión en la invasión del carril opuesto, y por el avance de ambos rodados, hubo mayor penetración por el movimiento que se genera en el roce y que además provocó el reventón del neumático posterior izquierdo de la camioneta, sosteniendo que existió un roce en todo el lateral izquierdo de la misma y no dos impactos. En cuanto al carril donde se produjo el impacto, lo funda en la dirección de avance de los rodados, detalle del roce positivo, roturas y posiciones finales de los mismos, volviendo a hacer referencia a la tercera ley de Newton y a lo referenciado por la ingeniera citada. Por último aclara que la existencia de deformaciones en la calzada pudo hipotéticamente ocasionar que ambos vehículos perdieran la línea de dirección y el control de conducción. Esto reafirma que se trató de una hipótesis, pero que en base al resto de todos los demás elementos considerados por el perito, la conclusión fue adversa a la mecánica del siniestro que se relató en la demanda.-

A lo dicho hasta aquí, lo cual *per se* conduce a considerar que la pericia, en sus conclusiones, no fue conmovida por los agravios de la actora -como no lo fue por las impugnaciones efectuadas en primera instancia-, resulta relevante, como lo indicó el Dr. W., que la apelante ofreció al Lic. A. como testigo y no como consultor técnico (ver fs. 28 del expediente digital). Al respecto es de considerar que en caso de que el testigo, por razón de su oficio o profesión, tenga conocimientos especiales en determinada materia, sus observaciones pueden ser de singular importancia. Pero no hay que confundir la prueba de testigos con la de peritos. Se ha dicho con acierto que el testigo no es “fungible”, mientras el perito sí lo es. En efecto, el testigo debe declarar sobre un hecho concreto que él particularmente conoce por alguna circunstancia, no sobre aquello que pueda ser de conocimiento de cualquier persona de la misma profesión. Otro rasgo distintivo entre el testimonio y la pericia se refiere al momento en que se tiene conocimiento del hecho sobre el que se declara. El testigo conoce el hecho con anterioridad a la declaración e informa sobre lo que sabe acerca de él; el perito dictamina sobre hechos que, en general, desconoce antes de recibir el mandato del juez. El objeto del testimonio se limita a los hechos ocurridos anteriormente, que haya conocido el testigo, comprendiendo los juicios que sobre ellos debe exponer para su adecuada representación, inclusive los de carácter técnico, si tiene

conocimientos especiales sobre la materia; el contenido del perito es fundamentalmente el concepto o la opinión que deduzca sobre las cuestiones de hecho, pasadas, presentes o futuras, que se someten a su consideración (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 430/431).-

De lo expuesto en el párrafo precedente surge nítida la distinción entre la prueba pericial y la testimonial, aun cuando se tratare de un testigo "técnico", y ya hemos dicho que la prueba pericial prevalece sobre la testimonial. A mayor abundamiento, y como bien lo señaló el colega preopinante, el testigo A. no se conectó a la respectiva audiencia establecida para el 29/06/2023 (ver fs. 431 del expediente digital). Como consecuencia la actora solicitó nueva audiencia, a lo que se opuso la parte demandada solicitando la caducidad de dicha prueba, lo cual finalmente fue declarado por el juzgador (ver fs. 451, 453/455 y 456 del expte. digital). La actora planteó revocatoria contra esta decisión, la que fue rechazada (ver fs. 459/460 y fs. 465). A todo ello, ante el replanteo de dicha prueba en esta sede, este Cuerpo lo desestimó (ver SIC N° 041/2024, del 26/11/2024).-

A efectos de reforzar lo argumentado hasta aquí es de tener en cuenta que se ha decidido que es ineficaz el testimonio del ingeniero que declara sobre hechos que requiere condiciones técnicas específicas que deben introducirse en el juicio por vía de la prueba pericial, con el contralor de la contraria (conf. CN. Civ., Sala A, 11/10/84, JA, 1985-III199).-

A la luz de todo lo expuesto y argüido habré de concordar en el rechazo de los agravios de la parte actora recurrente.-

4) La accionante también apeló los honorarios regulados por altos. Sobre este punto, y tomando como base económica el monto del proceso, el sentenciante reguló a los letrados patrocinantes de la actora perdidosa, en conjunto, en un 8%; al letrado apoderado de la demandada en un 16% y a su apoderado en un 40% de dicho porcentual. Asimismo estableció los emolumentos del letrado patrocinante de la codemandada S. R. en un 2% por la presentación del ID 758738; los del perito accidentólogo P. S. en un 4%; y para los peritos M. P. y M. L. en un 3% a cada uno (ver pto. II de la parte resolutiva del decisorio).-

Si se considera el resultado del pleito, el mérito y extensión de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes, así como la relevancia de las pericias realizadas para la la solución del litigio (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38 y 60 de la ley XIII N°4), los mismos resultan razonables y se encuentran dentro de los parámetros que esta Sala establece para determinar los honorarios de los profesionales letrados y de los peritos.-

Es así que se rechaza la apelación sin costas porque no las genera la materia regulatoria.-

II.- En consecuencia de lo anterior, procede confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.-

En cuanto a las costas de Alzada, atento el principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la accionante vencida (conf. art. 69 del CPCC).-

Respecto a los honorarios por los trabajos realizados en esta sede, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, encuentro ajustado a derecho fijar los de los letrados apoderados de la actora, Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto, en un 2,5%; y los del letrado patrocinante de la demandada y citada en garantía, Dr. J. M. F. C., en un 4%, y los del letrado apoderado de las mismas partes, Dr. R. J. L., en el 40% de dicho procentaje; en todos los casos sobre el monto del proceso a determinar en etapa procesal oportuna (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 27/2024 en todo aquello que fuera materia de agravios.

IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.

REGULAR los honorarios de los Dres. G. A. B. y M. A. T. en el 2,5%, en conjunto; los del Dr. J. M. F. C. en el 4% y los del Dr. R. L. en el 1,6%.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, expresión del acuerdo al que se arriba.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 27/2024 en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. A. B. y M. A. T. en el 2,5%, en conjunto; los del Dr. J. M. F. C. en el 4% y los del Dr. R. L. en el 1,6%.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____02____DEL AÑO 2025 – SDC – CONSTE.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA